

CIRCULAR N° 2034/91/EIA.

Exp.3/8955/91

Montevideo, 25 de setiembre de 1991.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE.

PRESENTE.

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión N° 66 de fecha 29 de agosto de 1991, dictó la siguiente resolución:

VISTO: que el Consejo Directivo Central por resolución de fecha 1 de agosto de 1991 -Acta N°49 Resol. N° / 53- aprueba la Reglamentación Interna para ser aplicada en el Convenio entre la Administración Nacional de Educación / Pública y el Banco de Previsión Social relativo al pago de Prejubilatorio y/o anticipos de haberes o Conexos al retiro con dicho Banco (Exp.3/8955/91);

RESUELVE:

Dar a publicidad la citada Reglamentación, dejando constancia que el Convenio con el Banco de Previsión Social mencionado, fue publicado por Circular N° 2021.-

10/25

Raúl Magliione Garibaldi

PROF. RAUL MAGLIONE GARIBALDI.
SECRETARIO GENERAL.

Daniel J. Corco Longueira

LIC. DANIEL J. CORCO LONGUEIRA.
PRESIDENTE.

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL.

Montevideo, 1 ARO 1991

VISTO: El convenio celebrado con el Banco de Previsión Social relativo al pago de Prejubilatorio y o/anticipos de haberes o conexos al retiro con dicho Banco, que ampara a la totalidad de los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública;

RESULTANDO: Que por resolución 25 del Acta 4 del 6 de mayo de 1991 se encomendaron las coordinaciones correspondientes a efectos de concretar dicho Convenio al Sub-Director de División Personal no Docente, Sr. Riris GONZALEZ, conjuntamente con los Encargados de los Trámites Jubilatorios de cada Consejo Desconcentrado;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo dispuesto las personas designadas por la resolución citada precedentemente elevan el proyecto de reglamento a aplicar, habiéndose dado participación en su confección a la Dirección de División Hacienda;

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

Aprobar el siguiente Proyecto de Reglamentación Interna para ser aplicado en el Convenio entre la Administración Nacional de Educación Pública y el Banco de Previsión Social:

1.- Los funcionarios docentes y no docentes, que cesen en su cargo con el derecho jubilatorio otorgado por el Banco de Previsión Social, los funcionarios docentes que, por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias, sean cesados y estén comprendidos en lo establecido por el Artículo 35 Inciso C del llamado Decreto Institucional No. 9 del 22/10/79 y los funcionarios amparados por la Ley No. 15.783 del 28/11/85, percibirán un prejubilatorio hasta que el Banco de Previsión Social solicite su baja.

2

2.- El monto del prejubilatorio será la sumatoria de todas las asignaciones fijas sujetas a montepío y éste responderá al diez por ciento menos del porcentaje que le corresponda efectivamente, de acuerdo a las normas jubilatorias vigentes al momento de producirse el cese.

- Quienes tengan el amparo de la Ley 15.783, tendrán un prejubilatorio equivalente al 60% de todas sus remuneraciones al cese.

- El porcentaje se calcula en base de años de trabajo y edad del titular, teniendo presente la aplicación del Decreto 502/84, para los funcionarios docentes.

- Dicho porcentaje, como el pago de este beneficio, se establecerá en informe producido por la oficina competente de cada Consejo, previo a la aceptación de la renuncia por motivos jubilatorios o por aplicación del Artículo 57 del Estatuto del Docente, en lo referente a prórroga.

El monto que surja del porcentaje a aplicar, estará sujeto a los topes fijados por el llamado Decreto Institucional No. 9 o nuevas normas que puedan modificar el régimen actual.

3.- El prejubilatorio llevará solamente el descuento del impuesto de los sueldos (Artículo 26 de la Ley 15.294) y las Retenciones para terceros (Caja Nacional, Contaduría General de la Nación y Retenciones Judiciales).

4.- El pago del prejubilatorio estará a cargo de los distintos Consejos y el dinero necesario para ellos será deducido de las sumas retenidas por la Contaduría General de la Nación por concepto de aportes que el Organismo debe verter al Banco de Previsión Social, sin perjuicio de su reintegro en la oportunidad de hacer efectivo el primer pago de haberes jubilatorios, de cuyos montos se le descontarán al afiliado.

5.- Se confeccionará una planilla especial que comprenda la situación de todos los funcionarios, amparados al régimen previsto en la Ley 14.021 del 17/09/71, la que tramitará independientemente de las demás planillas. En dicha planilla y en los recibos de cobro, deberá figurar en forma visible, referencia a la Ley 14.021.

- Anualmente se ratificará, con la Contaduría General de la Nación, las cantidades entregadas por ésta al Organismo y las realmente abonadas por aplicación del Convenio que se reglamenta.

6.- En las situaciones de los que cesen por aplicación del Artículo 57 del Estatuto Docente y a los efectos de la continuidad en el pago del prejubilatorio, los titulares deberán presentar, antes de los 30 días subsiguientes a la fecha del cese, constancia del Banco de Previsión Social de que iniciaron su trámite jubilatorio al amparo de las normas vigentes, en la Oficina competente de cada Consejo.

7.- En caso de acumulación de cargos dentro de la Administración Nacional de Educación Pública, el prejubilatorio se concederá en los distintos Consejos en base a los años computados en la actividad mayor, intercambiándose todo tipo de información al respecto, directamente entre las Oficinas competentes, a efectos de racionalizar trámites administrativos.

- De acumular cargos con otros Organismos fuera de la Administración Nacional de Educación Pública, el beneficio de pago de prejubilatorio, estará supeditado a la información jubilatoria del interesado respecto a esos cargos.

8.- Deberán respetarse las situaciones vigentes de los prejubilatorios que se abonan en el Consejo de Educación Primaria a la fecha de implantación del Convenio de ampliación de lo establecido en la Ley 14.021.